

Dr. Jorge García-Herreros Mantilla

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

Santa fe de Bogotá, lunes, 6 de febrero de 2023

Doctor

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCURT

JUEZ 52 Civil Municipal de Bogotá

La ciudad.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRO CONTRA AUTO DE FEBRERO 3 DE 2023
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TRUST AND SERVICE

DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL PÉREZ ESCOLAR

RADICACIÓN: 11001400305220200006900

Cordial Saludo.

Soy **JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.800.455 de Bucaramanga, portador de la T.P. No. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliado en la en la ciudad de Bucaramanga, con email para notificaciones virtuales (medios de información y notificación del Decreto Legislativo 806 de 2020) y de la Ley 2213 de en juridica@garciaherreros-abogados.com.

Manifiesto al Despacho que interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de ese Despacho, por el que dispuso desestimar algunas de las pruebas solicitadas por la demandada que represento, entre ellas la de “ordenar a Fogafin envíe como certificación la trazabilidad contenida en la ficha técnica, de la página web de esa entidad, relacionada con el BANCO ANDINO: “IndexGeneral - Fichas Técnicas BANCO ANDINO – FOGAFÍN”” y el INTERROGATORIO DE PARTE; Y en el que dispuso ingresar el expediente para sentencia anticipada una vez ejecutoriado el auto que ahora se recurre.

Pretendo que se revoque el auto, para en su lugar acceder a las pruebas denegadas, que la parte demandada considera importantes para su defensa. Y ordenar el trámite del proceso, consecuente a esa decisión, citándose a audiencias del artículo

Para sustentar el recurso, sea lo primero señalar al Despacho, en relación con el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en el que se apoya el Despacho para citar a sentencia anticipada una vez descartó las mencionadas pruebas pedidas por la demandada, señalo que allí se refiere a la falta de pruebas que practicar al momento de tomar la decisión; pero que, claro está, si las pruebas pedidas en oportunidad legal se desoyen en el mismo auto que dispone sobre la

Celular 3102136885

e-mail: juridica@garciaherreros-abogados.com

Bogotá - Colombia

Dr. Jorge García-Herreros Mantilla

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

sentencia anticipada, entonces, evidentemente, podrá afirmarse que no hay pruebas que practicar. Pero es que las pruebas sí están ahí, solicitadas por la demandada, consecuentes a los planteamientos en la respuesta a la demanda y las excepciones de mérito formuladas.

En el punto, se reduce el problema a la conveniencia y necesidad, para la demandada, de que se ordenen las pruebas, que se han dejado mencionadas, porque son necesarias para su defensa, máxime que en el estado actual del proceso no se sabe, por la demandada, cuál la razón, ni a dónde llevará la misma, de que en el auto recurrido se diga que “los elementos de juicio que obran en el expediente son suficientes para decidir la Litis”. La demandada, en tanto no conoce hacia dónde mira el Despacho cuando hace la afirmación, no puede desentenderse de la necesidad de las pruebas pedidas en tiempo y negadas, y con las cuales se pretende probar sobre los hechos de la respuesta a la demanda y las excepciones.

Téngase en cuenta que la demandada contestó demanda exponiendo sobre cada uno de los hechos del libelo introductorio, y se dijo, sin dubitación, sobre la inexistencia de Trust and Service para la década del título ejecutivo: 199(?) y la imposibilidad de que por la inexistencia de la demandante mi representado se haya comprometido en la suma de dinero demandada (hecho 1. De la demanda). Y al segundo hecho, se precisó que la obligación cobrada tiene que ver con el Banco Andino (de ahí empieza a surgir la necesidad de probar, suficientemente, la fecha en que el Banco Andino dejó sus actividades, por su liquidación, y la imposibilidad de que hubiera endosado el título valor, según la trazabilidad del documento web que se aportó con la contestación, y a lo que aplica el interrogatorio a la demandante (Hecho 2. De la demanda).

Y, lo dicho, se extiende al hecho Cuarto y su prueba, porque allí se dice que se pactó como fecha de exigibilidad de las obligaciones el 01 de noviembre de 2018, ¿vinculado al hecho de que el título es de la década de “199?”, en lo que es importante el interrogatorio de parte a la demandante: lo que está ligado a la fecha del endoso posible del título.

No menos importantes son las pruebas solicitadas para probar la obligación clara, expresa y exigible, que en el HECHO QUINTO se dice que prestan mérito ejecutivo contra mi representado, porque, en respuesta al hecho, se dijo que no aparece la continuidad de la cadena de endosos, toda vez que el documento aportado proviene del banco Andino, endosado a REFINANCIA, pero sin prueba del endoso a SISTEMCOBRO SAS. (nuevamente aquí, la fecha en que terminó el Banco Andino, la ausencia de la demandante en la fecha de la trazabilidad del documento presentado por la demandada y el interrogatorio a la demandante aparecen absolutamente imprescindibles.

Celular 3102136885

e-mail: juridica@garciaherreros-abogados.com

Bogotá - Colombia

Dr. Jorge García-Herreros Mantilla

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

No se diga menos del hecho SEXTO, del que se dijo en la contestación que “No es cierto”, precisamente porque todo lo anterior, incluso las faltas de cadena de endosos niegan que el demandante sea tenedor legítimo.

Ahora bien, se plantearon las excepciones Genérica, la Prescripción de la acción cambiaria, la derivada del negocio jurídico o relación fundamental que dio origen al título valor y a su transferecnaí, la de falta de legitimación por activa de la demandante, de la falta de exhibición del título, la de no ser la demandante la tenedora, la de falta de buena fe exenta de culpa de la ejecutante. Y, entonces, de cara a las cuales, el interrogatorio de parte es necesario en el presente proceso, máxime si el mismo se cruza con la inexistencia de la demandante a la fecha que ya se dejó mencionada.

Así las cosas, solicito al Despacho atender favorablemente este recurso. Mil gracias.

Atentamente,



JORGE GARCÍA-HERREROS MANTILLA

C.C. 13.800.455 de Bucaramanga

T.P. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura

**TRUST AND SERVICE DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL PÉREZ ESCOLAR RADICACIÓN:
11001400305220200006900 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRO**

juridica <juridica@garciaherreros-abogados.com>

Mar 07/02/2023 14:29

Para: 'miguel cubillos' <smartlegals.a.s@gmail.com>;Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gabointernational@yahoo.com <gabointernational@yahoo.com>

Santa fe de Bogotá, lunes, 6 de febrero de 2023

Doctor

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCURT

JUEZ 52 Civil Municipal de Bogotá

La ciudad.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRO CONTRA AUTO DE FEBRERO 3 DE 2023

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TRUST AND SERVICE

DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL PÉREZ ESCOLAR

RADICACIÓN: 11001400305220200006900

Cordial Saludo.

Soy **JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.800.455 de Bucaramanga, portador de la T.P. No. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliado en la en la ciudad de Bucaramanga, con email para notificaciones virtuales (medios de información y notificación del Decreto Legislativo 806 de 2020) y de la Ley 2213 de en juridica@garciaherreros-abogados.com.

Manifiesto al Despacho que interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de ese Despacho, por el que dispuso desestimar algunas de las pruebas solicitadas por la demandada que represento, entre ellas la de “ordenar a Fogafin envíe como certificación la trazabilidad contenida en la ficha técnica, de la página web de esa entidad, relacionada con el BANCO ANDINO: “IndexGeneral - Fichas Técnicas BANCO ANDINO – FOGAFÍN” y el INTERROGATORIO DE PARTE; Y en el que dispuso ingresar el expediente para sentencia anticipada una vez ejecutoriado el auto que ahora se recurre.

Pretendo que se revoque el auto, para en su lugar acceder a las pruebas denegadas, que la parte demandada considera importantes para su defensa. Y ordenar el trámite del proceso, consecuente a esa decisión, citándose a audiencias del artículo

Para sustentar el recurso, sea lo primero señalar al Despacho, en relación con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en el que se apoya el Despacho para citar a sentencia anticipad una vez descartó las mencionadas pruebas pedidas por la demandada,

señalo que allí se refiere a la falta de pruebas qué practicar al momento de tomar la decisión; pero que, claro está, si las pruebas pedidas en oportunidad legal se desoyen en el mismo auto que dispone sobre la sentencia anticipada, entonces, evidentemente, podrá afirmarse que no hay pruebas qué practicar. Pero es que las pruebas sí están ahí, solicitadas por la demandada, consecuentes a los planteamientos en la respuesta a la demanda y las excepciones de mérito formuladas.

En el punto, se reduce el problema a la conveniencia y necesidad, para la demandada, de que se ordenen las pruebas, que se han dejado mencionadas, porque son necesarias para su defensa, máxime que en el estado actual del proceso no se sabe, por la demandada, cuál la razón, ni a dónde llevará la misma, de que en el auto recurrido se diga que “los elementos de juicio que obran en el expediente son suficientes para decidir la Litis”. La demandada, en tanto no conoce hacia dónde mira el Despacho cuando hace la afirmación, no puede desentenderse de la necesidad de las pruebas pedidas en tiempo y negadas, y con las cuales se pretende probar sobre los hechos de la respuesta a la demanda y las excepciones.

Téngase en cuenta que la demandada contestó demanda exponiendo sobre cada uno de los hechos del libelo introductorio, y se dijo, sin dubitación, sobre la inexistencia de Trust and Service para la década del título ejecutivo: 199(?) y la imposibilidad de que por la inexistencia de la demandante mi representado se haya comprometido en la suma de dinero demandada (hecho 1. De la demanda). Y al segundo hecho, se precisó que la obligación cobrada tiene que ver con el Banco Andino (de ahí empieza a surgir la necesidad de probar, suficientemente, la fecha en que el Banco Andino dejó sus actividades, por su liquidación, y la imposibilidad de que hubiera endosado el título valor, según la trazabilidad del documento web que se aportó con la contestación, y a lo que aplica el interrogatorio a la demandante (Hecho 2. De la demanda).

Y, lo dicho, se extiende al hecho Cuarto y su prueba, porque allí se dice que se pactó como fecha de exigibilidad de las obligaciones el 01 de noviembre de 2018, ¿vinculado al hecho de que el título es de la década de “199?”, en lo que es importante el interrogatorio de parte a la demandante: lo que está ligado a la fecha del endoso posible del título.

No menos importantes son las pruebas solicitadas para probar la obligación clara, expresa y exigible, que en el HECHO QUINTO se dice que prestan mérito ejecutivo contra mi representado, porque, en respuesta al hecho, se dijo que no aparece la continuidad de la cadena de endosos, toda vez que el documento aportado proviene del banco Andino, endosado a REFINANCIA, pero sin prueba del endoso a SISTEMCOBRO SAS. (nuevamente aquí, la fecha en que terminó el Banco Andino, la ausencia de la demandante en la fecha de la trazabilidad del documento presentado por la demandada y el interrogatorio a la demandante aparecen absolutamente imprescindibles.

No se diga menos del hecho SEXTO, del que se dijo en la contestación que “No es cierto”, precisamente porque todo lo anterior, incluso las faltas de cadena de endosos niegan que el demandante sea tenedor legítimo.

Ahora bien, se plantearon las excepciones Genérica, la Prescripción de la acción cambiaria, la derivada del negocio jurídico o relación fundamental que dio origen al título valor y a su transferencia, la de falta de legitimación por activa de la demandante, de la falta de exhibición del título, la de no ser la demandante la tenedora, la de falta de buena fe exenta de culpa de la ejecutante. Y, entonces, de cara a las cuales, el interrogatorio de parte es necesario en el presente proceso, máxime si el mismo se cruza con la inexistencia de la demandante a la fecha que ya se dejó mencionada.

Así las cosas, solicito al Despacho atender favorablemente este recurso. Mil gracias.

Atentamente,

JORGE GARCÍA-HERREROS MANTILLA

C.C. 13.800.455 de Bucaramanga

T.P. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura